

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurridos

v.

LUIS A. PÉREZ
VILLANUEVA Y OTROS

Peticionarios

KLCE20150035
cons. con
KLCE201500131

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.
DPP2013-0237
DDP2014-0087

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Mediante sendos recursos de *certiorari* comparecen Luis A. Pérez Villanueva y otros (peticionarios en el recurso KLCE201500131) y Rigoberto Roque Sánchez, Emilio Díaz Colón, Víctor M. González Dubeau y José L. Camacho Rodríguez (agentes peticionarios en el recurso KLCE 20150035). En cada recurso ante nuestra consideración se solicita la revocación de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 14 de noviembre de 2014 y notificadas el 21 de noviembre de 2014. Dichas resoluciones forman parte de una misma controversia relacionada a una acción por daños y perjuicios incoada por el señor Luis A. Pérez Villanueva y otros contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros.

El TPI en la resolución recurrida del recurso KLCE201500131 declara Ha Lugar la Moción de Solicitud de

Desestimación presentada por el Departamento de Justicia en representación de la fiscal Marie C. Amy Rodríguez (fiscal Amy Rodríguez). Concluye que la acción de daños y perjuicios contra ésta estaba prescrita; igualmente determina que aplica la inmunidad condicionada que cobija a los representantes del Ministerio Público.

De otra parte, en el recurso KLCE201500035, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Justicia en representación de los agentes peticionarios.

Por tratar ambos recursos de la misma situación de hechos, en aras de la economía procesal, se ordena la consolidación de los recursos KLCE201500035 y KLCE201500131.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado en ambos recursos.

-I-

Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2012, Luis A. Pérez Villanueva y otros, presentaron una demanda el 12 de marzo de 2013 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) contra el Estado Libre Asociado (ELA), contra el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la fiscal Amy Rodríguez, los agentes peticionarios y varios otros funcionarios en su carácter oficial y personal, por daños y perjuicios y por violaciones a derechos civiles y constitucionales.

Más tarde, se ordenó la consolidación de los casos Civil Número DDP 2013-0237, con Civil Número DDP 2014-0087. El 14 noviembre 2014 el TPI emite sentencia mediante la cual se

desestima la demanda contra la fiscal Amy Rodríguez por estar prescrita y por cobijarle a la funcionaria la inmunidad cualificada.

Insatisfecho con dicha determinación los peticionarios presentan una Moción de Reconsideración y Relevo de Sentencia. Por su parte, la fiscal Amy Rodríguez presenta su Oposición a Moción de Reconsideración. Evaluadas las mociones se emite resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

De otro lado, el TPI emite una resolución denegando las mociones de desestimación incoada por los agentes peticionarios en el recurso KLCE201500035. Por su parte, éstos presentaron también una Moción de Reconsideración en la que reafirmaron que del texto de la demanda no surgía alegación específica sobre actos cometidos por ellos en el carácter personal, la misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI.

Inconforme los peticionarios en el recurso KLCE201500131 en su recurso de *certiorari* señalan la comisión de los siguientes errores por el TPI:

ERRÓ EL HONORABLE ANDINO OLGUÍN ARROYO DEL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CUANDO CARECÍA DE COMPETENCIA SOBRE EL CASO POR HABERSE ORDENADO ANTES LA CONSOLIDACIÓN DE AMBOS CASOS EN EL CASO ANTE LA SALA DE LA HONORABLE GRISELLE ROBLES ORTIZ.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA ACCIÓN CONTRA LA FISCAL MARIE CHRISTINE AMY RODRÍGUEZ ESTABA PRESCRITA.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LAS ALEGACIONES CONTRA LA FISCAL MARIE CHRISTINE AMY RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL POR ENTENDER QUE LE COBIJA LA INMUNIDAD CONDICIONADA.

Por su parte, inconformes los peticionarios del recurso KLCE201500035 señalan la comisión de los siguientes errores por el TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN QUE INSTARAN LOS PETICIONARIOS, CUANDO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA SURGE QUE LAS ACTUACIONES DE ESTOS FUERON REALIZADAS EN SU CARÁCTER OFICIAL Y EN EL EXCLUSIVO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR LOS PETICIONARIOS CUANDO LA DEMANDA NO EXISTEN ALEGACIONES EN SU CONTRA POR ACTUACIONES INTENCIONALES DE LAS CUALES PUEDAN RESPONDER EN SU CARÁCTER PERSONAL.

-II-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y

resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta evaluación es mayormente objetiva. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1".² El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

¹ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 337.

² Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Véase Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el

fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la **dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio**”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

-III-

Argumentan los peticionarios en el recurso KLCE201500131 que la Resolución emitida por el juez Andino Olguín era nula y *ultra vires* por razón de que se emitió luego de haberse ordenado la consolidación de los casos. Además, alegaron que la reclamación contra la fiscal Amy Rodríguez no estaba prescrita toda vez que fue demandada originalmente el 12 de marzo de 2013 cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo. Afirmaron además, que existían alegaciones de actos intencionales por la fiscal Amy Rodríguez que impedían que se le aplicara la doctrina de inmunidad cualificada.

Por otro lado, en el recurso KLCE201500035 se señala como error que la determinación del TPI de denegar la desestimación de la demanda en contra de los agentes peticionarios en su carácter personal ya que de las alegaciones contenidas en la demanda en contra de los agentes de la policía de Puerto Rico no se desprende que las actuaciones de estos fueran realizadas en su carácter personal, sino que fueron en su carácter exclusivamente de funcionario y agente de la policía de Puerto Rico.

Luego de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso concluimos que como ningún factor es de por sí decisivo y en el presente caso hay ausencia de arbitrariedad en las determinaciones recurridas, no

intervendremos con el análisis y la discreción ejercida por el TPI en este momento.

Conforme a los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento y en ausencia de arbitrariedad por parte del TPI resolvemos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.

Aplicados los criterios dispuestos en la regla 40 de nuestro reglamento para la expedición de un auto de Certiorari, surge que no hay razón para que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. Somos del criterio de que las controversias planteadas en estos casos requieren y necesitan que le proveamos al foro de instancia la mayor discreción posible para que razonablemente evalúe y adjudique todos los planteamientos de las partes. De la misma manera somos del criterio que la acción tomada por el TPI es una que es totalmente razonable dentro del período procesal en que se encuentra el caso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en ambos recursos ante nos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones